

## **Resolución 120/2019, de 28 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-55/2019/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX en su calidad de XXX ante el Ayuntamiento de Mudá (Palencia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 28 de noviembre de 2018, tuvo registro de entrada en la sede electrónica del Ayuntamiento de Mudá (Palencia) una solicitud de información pública dirigida por XXX al meritado Ayuntamiento. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

*"Estado de cuentas de bienes comunales según acta de asamblea con detalle que se adjunta".*

**Segundo.-** Con fecha 27 de febrero de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Mudá poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

**Cuarto.-** Con fecha 24 de abril de 2019, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto, en primer lugar, la falta de medios personales y económicos del Ayuntamiento para dar respuesta en tiempo a este tipo de solicitudes. Asimismo se nos remitía información sobre un contrato de arrendamiento de inmueble y sobre una licencia de taxi, objeto de solicitud de

información en otros escritos.

En el caso de los bienes comunales se indicaba expresamente:

*“Los ingresos generados por arrendamiento de fincas (entendemos rústicas puesto que la urbana es a la que (se) refiere el apartado anterior) están contabilizados en la aplicación presupuestaria 554: PRODUCTO DE APROVECHAMIENTO AGRÍCOLAS Y FORESTALES, cuya previsión inicial EN EL EJERCICIO 2018 ascendió a 10.054,00 €, habiendo sido reconocidos y liquidados derechos a 31/12/2018 por importe de 13,098, 32 €”*

**Quinto.-** A la vista de esta información, dimos traslado de la misma al solicitante por plazo de quince días con el fin de que alegase lo que a su derecho conviniera. Esto dio lugar a la presentación de dos escritos en los que el Sr. XXX formulaba una serie de consideraciones sobre el fondo del asunto referidas tanto al contrato de alquiler como a la licencia de taxi. En cuanto al objeto del presente expediente se indicaba que *“los ingresos imputados a los arrendamientos AGRÍCOLAS Y FORESTALES contabilizados en la aplicación presupuestaria 554, no entendemos por que no se desglosan, pues puede haber partidas enmascaradas con otros ingresos por no figurar pormenorizado el concepto (fincas del ayuntamiento, sobrantes, desconocidos, cotos, pastos comunales, vecinales, otros).”* En definitiva, se estima entregada la información si bien se realizan alegaciones sobre el fondo del asunto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter

potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que solicitó el acceso a la información pública y ostentando la misma representación que, por otra parte, estaba acreditada.

**Cuarto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su

tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de la información remitida a XXX fechada el día 10 de abril de 2019.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada dado que las alegaciones formuladas por el interesado desvelan la remisión de la misma a pesar de la disconformidad de éste con el fondo de aquella. Todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas que pudieran corresponder al reclamante en su caso, así como del derecho que le asiste a acudir al Procurador del Común a fin de presentar queja sobre estas cuestiones.

**Quinto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea, más allá de la crítica de la superación del plazo de un mes previsto en la normativa.

**Sexto.-** En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.- Desestimar** la reclamación frente a la denegación inicial de una

solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

**Segundo.- Notificar** esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Mudá.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López